

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 03 19 2022 00248 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Presentará los hechos debidamente, evitando hacer transcripciones exhaustivas y o con exposición de elementos probatorios. Para tal fin, la demanda tiene los acápites respectivos.
2. El hecho 1.22 no deviene claro sobre la supuesta posesión sobre el vehículo, por lo que expondrá el hecho de forma suficiente, clara y determinada.
3. Igual circunstancia acontece con el denominado hecho 1.23, máxime que no se expone con nitidez la trascendencia para el asunto particular.
4. Los hechos 1.24 y 1.25 no resultan claros, ni mucho menos exponen de forma sustentada y determinada las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que narra la parte, por lo que deberá efectuar las adecuaciones correspondientes para una debida presentación de los hechos. Frente a lo expuesto en el hecho 1.25, nuevamente se le requiere para que se abstenga de presentar como hechos lo que eventualmente constituye un medio de prueba.
5. El hecho 1.26 no se expone de forma determinada. La parte, se insiste, debe presentar el hecho con las condiciones de tiempo, modo y lugar y debidamente sustentado. Esto, sin confundir la presentación debida de un hecho con la prueba del mismo.
6. El hecho 1.30 se presenta de forma antitécnica. Nuevamente se requiere de la parte una presentación correcta de los hechos, exponiendo los fundamentos fácticos de forma determinada y omitiendo la exposición de aspectos propios de otros acápites de la demanda.
7. La demanda debe aclarar el por qué se parte de una edad probable de vida de la víctima directa de 547.2 meses cuando en los mismos hechos de la demanda se aduce que falleció en el año 2021 como consecuencia del covid. En tal sentido, deberá efectuar los ajustes del caso (hechos 1.30, 1.31), dado que no deviene claro lo que expone como cimiento de perjuicio. La parte debe atender a la perfecta individualización de lo pretendido, exponiendo con nitidez la relación entre sujetos, hechos y petitum.
8. Adecuará el hecho 1.39 según las previsiones anotadas con antelación sobre la presentación técnica de los hechos de la demanda.
9. Lo pretendido en el acápite 2.2 no tiene un sustrato fáctico claro desde lo referente a los perjuicios patrimoniales, tal y como ha sido destacado con antelación.
10. El acápite 4 de la demanda es confuso, dado que aduce una presentación fáctica cuando la misma debe hacerse en el apartado respectivo y de forma organizada.

11. En el acápite de juramento estimatorio se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo y de forma completa o individualizada el cálculo del monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso. **Finalmente, deberá expresar las fórmulas aritméticas que sustentaron la referida cuantificación.**
12. Deberá aportar historial actualizado del vehículo identificado con la palca TRN 432.
13. De conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., se expresarán los parámetros jurisprudenciales con fundamento en los cuales se están formulando las pretensiones atinentes a los perjuicios extrapatrimoniales, y ello se hará desde la jurisprudencia civil.
14. Atendiendo las pruebas documentales que se señalan en la demanda deberá aportar los siguiente documentos, esto teniendo en cuenta que si bien se enuncian en dicho acápite, no se observan en los anexos remitidos: 6.8 Egreso DJCS; 6.15 Relación de procesos JURISCOOP; 6.16 Relación Procesos particulares; 6.28 Libro auxiliar terceros DJCS PJ; 6.38 No asegurado TRN432 SURA
15. En la prueba testimonial deberá delimitar debidamente sobre lo que declarará cada persona.
16. En lo anotado en los puntos 6.63 y 6.64 deberá atender lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.
17. De con formidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir al correo de los demandados copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación que se efectúe.

Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

## **NOTIFÍQUESE**

4

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f005305fb8c0b554bb25ee34b6145ab28591eaa225f4e1a181a44e248121e1**

Documento generado en 26/07/2022 02:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**